

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR PES/02/2016.

PROMOVENTE: CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACION CIUDADANA.

EN CONTRA DE: PARTIDO  
CONCIENCIA POPULAR.

PONENTE: MAGISTRADO  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LICENCIADO  
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ  
AGUILAR.

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis.

**V I S T O**, para resolver los autos del expediente TESLP/PES/02/2016, formado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial identificado como PSE-112/2015, iniciado de oficio por este organismo electoral en contra del Partido Conciencia Popular por inobservancia a lo dispuesto por el párrafo sexto del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado y que se traduce en la obligación de retirar propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la Jornada Electoral.

## G L O S A R I O

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Constitución Política Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Nota.-** Todos los hechos a referir en la presente resolución, corresponden al año 2015 dos mil quince, salvo disposición expresa que señale contrario.

## A N T E C E D E N T E S

1. **Jornada Electoral.** Con fecha 7 siete de junio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Gobernador Constitucional, Diputados y miembros integrantes de los Ayuntamientos.

2. **Inicio del procedimiento sancionador.** El 24 veinticuatro de septiembre, en uso de las facultades atribuidas por la ley, el CEEPAC determinó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Instituto Político Estatal denominado Partido Conciencia Popular, en razón de la denuncia oficiosa interpuesta por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al atribuir al denunciado un supuesto incumplimiento con su obligación cargo de los partidos políticos de retirar propaganda electoral dentro de los 08

ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, conforme a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral.

**3. Acuerdo de radicación, admisión, emplazamiento y audiencia.** El 25 veinticinco de septiembre, la autoridad instructora dictó acuerdo en el que radicó la causa instaurada en contra del Partido Conciencia Popular, asignando la clave de expediente PSE-112/2015, de igual manera, se tuvo a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC por ofreciendo y admitiendo las pruebas de su intención; fijando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; así mismo, se ordenó emplazar a la parte denunciada a efecto de comparecer el 07 siete de diciembre a las 10:00 diez horas, a desahogar la audiencia de ley contemplada en el artículo 448 de la Ley Electoral.

**4. Emplazamiento.** Mediante cédula de notificación personal de fecha 04 cuatro de diciembre, fue debidamente emplazada la parte denunciada.

**5. Audiencia.** A las 10:00 diez horas del día 07 siete de diciembre, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la inasistencia de persona alguna que ostente la representación de la parte denunciada.

**6. Remisión de constancias al Tribunal Estatal Electoral.** El 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral tuvo por recibido oficio CEEPC/PRE/SE/30/2016, de fecha 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Electoral, mediante el cual remitieron informe circunstanciado y las constancias que integraron el Procedimiento

Especial Sancionador PSE-112/2015.

7. **Radicación y Turno.** Por auto dictado por este Tribunal Electoral de fecha 25 veinticinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por integrado el expediente respectivo, asignándole la clave TESLP/PES/02/2016, turnándose el expediente de mérito a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

8. **Admisión.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de enero del presente año, se tuvo por admitido a trámite el expediente y procediendo en consecuencia a formular el proyecto de resolución.

9. **Circulación del proyecto de resolución.** En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto respectivo el día 27 veintisiete de enero del año en curso, convocando a sesión pública a celebrarse el día 28 veintiocho del mismo mes y año a las 12:30 doce horas con treinta minutos horas.

10. **Reasignación del expediente.** En razón de no haberse aprobado por el pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución presentado por la Magistrada Ponente, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, se reasignó el presente expediente al Magistrado Presidente, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, a efecto de emitir una nueva resolución.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 12 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, en relación al artículo 450 de la Ley Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o)

de la Constitución Política Federal, 440 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Política Federal como la Ley Electoral, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y en su caso sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

**2. Legitimación, Personalidad e Interés Jurídico.** El CEEPAC se encuentra debidamente facultado para promover denuncias por posibles infracciones a la Ley Electoral actuando oficiosamente, pues se trata de disposiciones de orden público cuya exigencia y vigilancia corresponde además a cualquier partido político o ciudadano mexicano, con la única excepción de que no se trate de difusión de propaganda que denigre o calumnie, pues en este caso solamente será legitimado para presentar la correspondiente denuncia o queja la parte directamente agraviada; lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 432

de la Ley Electoral; así como en la Tesis de rubro y texto siguiente:

*“Procedimiento Administrativo Especial Sancionador. Sujetos legitimados para presentar la queja o denuncia. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”*

**3. Forma.** La denuncia se levantó conforme a lo dispuesto por los numerales 434 y 445 de la Ley Electoral, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana actuando oficiosamente; lo anterior derivado de los monitoreos hechos por parte de funcionarios electorales designados por el CEEPAC, quienes recibieron la encomienda de recabar la evidencia necesaria a efecto de verificar el cumplimiento de la imposición partidaria de retirar la propaganda electoral dentro de los 8 ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral conforme a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral.

**4. Definitividad y Oportunidad.** Al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador regulado por la Ley Electoral del artículo 442 al 451, la Ley no establece la necesidad de agotar algún trámite previo a la interposición de una queja o denuncia.

Por otra parte, la denuncia fue interpuesta dentro de los términos a que se refieren los artículos 432 y 442 de la Ley Electoral, el primero de ellos al señalar que la facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años y el segundo artículo de los citados al señalar por lo que hace a un Procedimiento Especial Sancionador se instruirá dentro del proceso electoral, por lo que al encontrarnos dentro de dicho periodo y ante una de las probables conductas que

regula el citado artículo 442 para la procedencia de dicho Procedimiento Especial Sancionador, luego entonces es procedente su tramitación.

**5. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución; y, al respecto, este Tribunal Electoral advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral y que impida resolver el presente procedimiento.

**6. Identificación del acto denunciado.** El denunciante en esencia aduce que en diversas calles del Estado se localizan diversas lonas y bardas con propaganda del Instituto Político Partido Conciencia Popular, alusiva la campaña a diversos participantes a Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y Diputados locales, señalando que la citada propaganda política *es una violación a lo establecido en el artículo 356 párrafo Sexto de la Ley Electoral.*

**7. Estudio de fondo.**

**7.1. Planteamiento del caso.** A fin de verificar el debido cumplimiento a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ordenó monitoreos designando funcionarios electorales a quienes en términos de los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, les fue delegada oficialía electoral, funcionarios los cuales recibieron la encomienda de recabar la certificación correspondiente en caso de advertir la inobservancia a la norma en cita, advirtiéndose la estadía de propaganda electoral en diversas calles del Estado se localizan

diversas lonas y bardas con propaganda del Instituto Político Partido Conciencia Popular, alusiva a la pasada campaña electoral de diversos participantes a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador.

Por tanto advirtiendo el incumplimiento de la imposición partidaria relativa retirar la propaganda electoral dentro de los 8 ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC actuando oficiosamente levantó denuncia en contra del Partido Conciencia Popular por la probable contravención a las normas de propaganda político electoral, solicitando a la Secretaría Ejecutiva de dicho Consejo se inicie el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, al estimar violación al artículo se viola el artículo 356 de la Ley Electoral.

Cabe hacer mención que pese a haber sido debidamente emplazada la parte denunciada, esta no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos contemplada por el artículo 448 de la Ley Electoral.

Por su parte, obra en autos el informe circunstanciado rendido por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del CEEPAC, respectivamente, identificado con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/30/2016, de fecha 11 once de enero del presente año, que en lo que interesa, manifiestan lo siguiente:

*“4. CONCLUSIONES:*

*La premisa que origina el presente procedimiento sancionador, radica en la inobservancia al retiro de propaganda utilizada en campañas dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, hipótesis en la que se encuentra el Partido Conciencia Popular, en razón de que el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado establece: La propaganda electoral, una*

*vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.*

*Sirve dejar el (sic) claro lo que nuestra Ley Electoral del Estado define a la propaganda electoral en su artículo 6° fracción XXXV, como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas”.*

*En el numeral 6°, en su fracción XXII de la misma Ley de la materia, se define a la jornada electoral como “el día que se celebran los comicios ordinarios o extraordinarios”, siendo que en nuestro Estado se celebraron el día domingo 07 siete de junio del 2015 dos mil quince, en donde se eligió al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2015-2021, Diputados a integrar la LXI del H. Congreso del Estado, así como la renovación para los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo comprendido 2015-2018.*

*Ante las disposiciones expresamente establecidas en nuestra legislación, se deja de manifiesto la obligación contraída por los partidos políticos que participaron en el proceso electoral 2014-2015, mismos que en su momento tuvieron la facultad de exhibir propaganda electoral que promocionara a los candidatos y candidatas que contendieron en representación de dichos institutos políticos, con la finalidad de dar a conocer sus propuestas y a su vez allegarse de simpatizantes para obtener el voto favorable, sin embargo una vez que dicha propaganda electoral cumplió con la finalidad la misma debió retirarse en el plazo de los ocho días posteriores a la verificación de la jornada comicial.*

*Atendiendo a que la propaganda electoral que obra en las certificaciones levantadas, tuvo la finalidad la exhibición de los candidatos y candidatas postulados por el Partido Conciencia Popular, pues de las mismas evidencia su promoción a ocupar puestos Presidentes Municipales, Diputados y Gobernador, en diversos municipios del estado como son: Cárdenas, Matehuala, Ahualulco, Moctezuma, Xilitla, Tampacán, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Ciudad del Maíz, Guadalcazar, Villa de Arriaga, Rioverde, Villa de Reyes, Zaragoza, Mexquitic de Carmona y Villa de la Paz, ante tal situación se deja de manifiesto que el Partido Conciencia Popular, omitió dar cumplimiento a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.*

*De las certificaciones levantadas por los oficiales electorales habilitados se desprende que la propaganda encontrada reúne las características de ser de carácter electoral, toda vez que se trata de exhibición en lonas y bardas pintadas con el nombre y en su caso la imagen del candidato o candidata, así como el cargo por el cual contiente y la representación del Partido Conciencia Popular, por consiguiente debió retirarse a más tardar el día 15 quince de junio del año 2015, esto en razón de que la jornada electoral se desarrolló el domingo 07 siete de junio del 2015.*

*Atendiendo a la obligación de hacer, entendida como la realización de una conducta o actividad en cumplimiento de un deber, que se establece de manera precisa y clara para los institutos políticos con participación en el proceso electoral 2014-2015 se deja de manifiesto que el Partido Conciencia Popular, no dio cabal cumplimiento a disposición legal referida, es decir, no cumplió con el retiro de la propaganda electoral que utilizó para la promoción de sus candidatos en el término establecido por la Ley.*

*Por lo anterior, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con la atribución que le confiere el numeral 30 de la Ley Electoral del Estado, que señala que este organismo es*

*autoridad electoral del Estado, concatenado con lo que dispone el párrafo sexto del numeral 356 de la citada ley, que establece que “sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitando al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de propaganda en cuestión...” lo cual denota la atribución de hacer cumplir la normatividad establecida en la propia Ley Electoral, es por ello que se dio inicio el procedimiento sancionador en contra del Partido Conciencia Popular.*

*Cabe destacar que el Partido Conciencia Popular no compareció a dar contestación a los hechos que se le imputan, ni a ofrecer las pruebas para desvirtuar los mismos, a pesar de haber sido debidamente emplazado, con la finalidad de dar a conocer el procedimiento y otorgar al instituto político su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, pues al efecto concurrieron las siguientes elementos: la posible afectación a los derechos del Partido Conciencia Popular, el conocimiento fehaciente del Partido Conciencia Popular del inicio del presente procedimiento sancionador, en virtud de la notificación personal realizada con fecha cuatro de diciembre de año 2015, lo cual resulta un medio de conocimiento suficiente y oportuno; el derecho del Partido Conciencia Popular para fijar su posición sobre los hechos imputados y el derecho que se invoca y por supuesto, la posibilidad de aportar los medios de prueba que estimara pertinentes en beneficio de sus intereses.*

*Sin embargo, no hizo valer su derecho a comparecer al presente procedimiento sancionador, toda vez que ha llegado al momento del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, no compareció persona alguna que ostentara la representación del Partido Conciencia Popular, así también se verificó la inexistencia de escrito alguno firmado por representante de dicho instituto político ante oficialía de partes de este organismo electoral.*

*Es por lo anterior, que en observancia a lo establecido por los numerales 356 párrafo sexto, 453 fracción XII de la Ley Electoral del Estado, queda a juicio y consideración de ese H. Tribunal Electoral la procedencia o no presunta violación expuesta por esta Autoridad Electoral.”*

**7.2. Fijación de la Litis.** La Litis a resolver en el presente procedimiento especial sancionador se centra en dirimir si el Instituto Político Estatal denominado Partido Conciencia Popular, realizó conductas que contravienen las normas jurídicas de propaganda electoral, establecidas en el artículo 356 de la Ley Electoral del Estado; por lo que habrá de determinarse si efectivamente la conducta desplegada por el Partido Político es constitutiva de infracción a la norma electoral citada.

Así las cosas, para un mejor entendimiento en el dictado de la presente resolución, tenemos que el artículo 356 de la Ley Electoral señala lo siguiente:

**“Artículo 356.** *Los partidos políticos y candidatos*

*independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.*

[...]

*La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral;*

*Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.*

[...]“

**7.3. Calificación y Valoración de las Pruebas y Elementos de Juicio que integran el expediente.** Previo a entrar al estudio de fondo de la denuncia planteada por el Órgano Administrativo, tenemos que adjuntó y ofreció los siguientes medios probatorios:

**Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas o Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince.

**Documental Pública.** Consistente en copia certificada de 57 cincuenta y siete Actas Circunstanciadas que a continuación se especifican:

NUM	INSTITUTO POLÍTICO	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	TIPO DE ELECCIÓN
1	PCP	02/08/2015	CARDENAS	LONA	DIPUTADO XI DISTRITO
2	PCP	08/08/2015	MATEHUALA	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
3	PCP	10/08/2015	AHUALULCO	LONA	PRESIDENCIA MUNICIPAL
4	PCP	10/08/2015	AHUALULCO	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
5	PCP	10/08/2015	AHUALULCO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL

6	PCP	10/08/2015	AHUALULCO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
7	PCP	11/08/2015	MOCTEZUMA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
8	PCP	11/08/2015	MOCTEZUMA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
9	PCP	12/08/2015	XILITLA	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
10	PCP	13/08/2015	TAMPACAN	BARDA	
11	PCP	13/08/2015	TAMPACAN	BARDA	
12	PCP	04/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
13	PCP	04/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	DIPUTADA VI DISTRITO
14	PCP	05/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	DIPUTADO V DISTRITO
15	PCP	05/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	DIPUTADO
16	PCP	05/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	DIPUTADO V DISTRITO
17	PCP	13/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
18	PCP	14/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
19	PCP	14/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
20	PCP	17/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
21	PCP	17/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
22	PCP	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	DIPUTADO V DISTRITO
23	PCP	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
24	PCP	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	DIPUTADA VI DISTRITO
25	PCP	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	GOBERNADOR, DIPUTADO VII DISTRITO Y PRESIDENTE MUNICIPAL
26	PCP	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	DIPUTADO V DISTRITO
27	PCP	19/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
28	PCP	19/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
29	PCP	20/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	PENDON	DIPUTADO V DISTRITO
30	PCP	24/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	DIPUTADO VIII DISTRITO
31	PCP	07/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	LONA	DIPUTADO IX DISTRITO
32	PCP	24/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
33	PCP	26/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	BARDA	DIPUTADO IX DISTRITO
34	PCP	03/09/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
35	PCP	31/08/2015	CIUDAD DEL MAIZ	LONA	GOBERNADOR, PRESIDENTA MUNICIPAL
36	PCP	31/08/2015	CIUDAD DEL MAIZ	LONA	GOBERNADOR, PRESIDENTA MUNICIPAL
37	PCP	02/09/2015	GUADALCAZAR	BARDA	
38	PCP	02/09/2015	GUADALCAZAR	BARDA	
39	PCP	02/09/2015	VILLA DE ARRIAGA	BARDA	DIPUTADO III DISTRITO
40	PCP	02/09/2015	VILLA DE ARRIAGA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
41	PCP	02/09/2015	VILLA DE ARRIAGA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
42	PCP	02/09/2015	VILLA DE ARRIAGA	BARDA	DIPUTADO III DISTRITO
43	PCP	03/09/2015	RIOVERDE	BARDA	DIPUTADA X DISTRITO
44	PCP	03/09/2015	VILLA DE REYES	BARDA	
45	PCP	04/09/2015	ZARAGOZA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
46	PCP	04/09/2015	ZARAGOZA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
47	PCP	04/09/2015	ZARAGOZA	BARDA	GOBERNADOR
48	PCP	04/09/2015	ZARAGOZA	BARDA	GOBERNADOR
49	PCP	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	
50	PCP	14/09/2015	VILLA DE LA PAZ	PENDON	PRESIDENTE MUNICIPAL
51	PCP	14/09/2015	VILLA DE LA PAZ	PENDON	PRESIDENTE MUNICIPAL
52	PCP	14/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
53	PCP	14/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
54	PCP	14/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
55	PCP	14/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
56	PCP	14/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
57	PCP	14/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL

Probanzas todas las anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en los artículos 429 de la Ley Electoral, se estiman de admisibles y legales; concediéndoles desde este momento pleno valor probatorio respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos contenidos en ellas, en virtud de haber sido realizadas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones y que gozan de fe pública, y de no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad y alcance probatorio; lo anterior con fundamento en el artículo 430 de la Ley Electoral.

**7.4. Estudio de fondo.** Este Tribunal considera que los hechos denunciados oficiosamente por el CEEPAC, son **acreditados** por los motivos que a continuación se exponen:

En principio de cuentas se hace necesario enunciar literalmente el contenido de los preceptos legales que encuadran la conducta sancionable, establecidos en la Ley Electoral vigente en el Estado, mismos que son los siguientes:

*“ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.*

[...]

*La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral*

[...]

*ARTÍCULO 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;*

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o*

*III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.*

Asimismo, la Ley Electoral del Estado define en su artículo 6 la jornada electoral y la propaganda electoral:

*“ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*[...]*

*XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;*

*[...]*

*XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas*

*[...]”*

Establecido lo anterior se procede al análisis de los hechos que pudieran ser constitutivos de la violación del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Así, el Partido Conciencia Popular al ser un partido político nacional con registro local, participó en el proceso electoral local 2014-2015 dos mil catorce - dos mil quince para elegir al Gobernador Constitucional, a los Diputados locales y la renovación los Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, el Partido Conciencia Popular, al haber participado en el proceso electoral antes citado, se encuentra obligado a cumplir con la normatividad establecida en la Ley Electoral para dicho proceso de elección popular; derivado de lo cual tuvo la facultad de exhibir propaganda electoral que promocionó a las candidatas y

candidatos que contendieron en su representación con la finalidad de dar a conocer sus propuestas y allegarse simpatizantes para obtener el voto popular.

En consecuencia, una vez finalizada la jornada electoral, de conformidad con lo señalado por el I párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, la propaganda debió de haberse retirado.

Para verificar el cumplimiento de lo establecido en el mencionado párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, realizó monitoreos en el Estado de San Luis Potosí, por lo que fueron recabadas 57 cincuenta y siete actas circunstanciadas, mediante las cuales se estableció la existencia de propaganda atribuible al Partido Conciencia Popular, fuera del plazo de los 8 ocho días posteriores a la jornada electoral.

Del análisis de las actas circunstanciadas que obran en el presente expediente se desprende que se localizó propaganda del Partido Conciencia Popular en diversos municipios del estado, misma que tuvo la finalidad de exhibir a sus candidatas y candidatos postulados, pues de dichas actas, se evidencia su promoción a ocupar puestos de Presidentes Municipales y Diputados Locales en los municipios de Cárdenas, Matehuala, Ahualulco, Moctezuma, Xilitla, Tampacan, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Ciudad del Maíz, Guadalcazar, Villa de Arriaga, Rioverde, Villa de Reyes, Zaragoza, Mexquitic de Carmona y Villa de la Paz, con ellas queda plenamente acreditado que la propaganda encontrada reúne los elementos necesarios para considerarse propaganda electoral, ya que se trata de lonas, bardas y pendones con el nombre y/o imagen de la candidata o candidato, así como el cargo por el cual contiene y la representación del Partido Conciencia Popular, por lo que se

estima que debió ser retirada a más tardar 8 ocho días después de la jornada electoral, es decir el día 15 quince de junio.

Las actas en mención se sintetizan en la siguiente tabla:

	ACTA DE CERTIFICACIÓN	MEDIO	UBICACIÓN	CONTENIDO
1	Levantada por Lic. Francisco Rubén González Cuéllar de fecha 14 de septiembre de 2015.	Pendón	Calle Zaragoza número 2. Municipio <b>Villa de la Paz, S.L.P</b>	Hace referencia al candidato a presidente municipal Carmelo Soria por el Partido Conciencia Popular.
2	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuéllar de fecha 14 de septiembre de 2015.	Pendón	Privada Aldama número s/n, municipio Villa de la Paz, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidente municipal Carmelo Soria por el Partido Conciencia Popular.
3	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuéllar de fecha 14 de septiembre del 2015.	Barda	Calle Guerrero número 516, municipio Villa de la Paz, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidente municipal Carmelo Soria por el Partido Conciencia Popular.
4	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuéllar de fecha 14 de septiembre del 2015.	Barda	Calle Morelos número s/n. Municipio Villa de la Paz, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidente municipal Carmelo Soria por el Partido Conciencia Popular.
5	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuéllar de fecha 14 de septiembre del 2015.	Barda	Calle Juárez número s/n, municipio Villa de la Paz, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidente municipal Carmelo Soria por el Partido Conciencia Popular.
6	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuéllar de fecha 14 de septiembre del 2015.	Barda	Calle Emilio Carranza número s/n, municipio Villa de la Paz, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidente municipal Carmelo Soria por el Partido Conciencia Popular.
7	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuéllar de fecha 14 de septiembre del 2015.	Barda	Calle Emilio Carranza número s/n, municipio Villa de la Paz, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidente municipal Carmelo Soria por el Partido Conciencia Popular.
8	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuéllar de fecha 14 de septiembre del 2015.	Barda	Calle Xicoténcatl número s/n, municipio Villa de la Paz, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidente municipal Carmelo Soria por el Partido Conciencia Popular.
9	Levantada por la Lic. Lizbeth Lara Tovar de fecha 02 de agosto del 2015.	Lona	Calle Morelos número s/n, municipio Cárdenas, S.L.P.	Hace referencia al candidato a Diputado Local Distrito XI el C. Alejandro Arechar por el Partido Conciencia Popular.
10	Levantada por el Lic. Josémanoel de Luna Pinedo de fecha 08 de agosto del 2015.	Lona	Calle sur número s/n, colonia cieneguita, municipio Matehuala, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidente municipal Miguel Mejía por el Partido Conciencia Popular.
11	Levantada por el Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 10 de agosto del 2015.	Lona	Carretera a Ahualulco – Moctezuma número s/n, municipio Ahualulco, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidencia municipal José Guadalupe Niño por el Partido Conciencia Popular.
12	Levantada por el Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 10 de agosto del 2015.	Lona	Carretera a Ahualulco – Moctezuma número s/n, municipio Ahualulco, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidencia municipal José Guadalupe Niño por el Partido Conciencia Popular.
13	Levantada por el Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 10 de agosto del 2015.	Barda	Calle Leopoldo Tronski número s/n, municipio Ahualulco, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidencia municipal José Guadalupe Niño por el Partido Conciencia Popular.
14	Levantada por el Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 10 de agosto del 2015.	Barda	Calle mina número s/n, municipio Ahualulco, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidencia municipal José Guadalupe Niño por el Partido Conciencia Popular.
15	Levantada por el Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 11 de agosto del 2015.	Barda	Calle principal número s/n, municipio Moctezuma, S.L.P.	Hace referencia al candidato a la presidencia municipal Alejandro Ovalle por el Partido Conciencia Popular.

16	Levantada por el Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 11 de agosto del 2015.	Barda	Calle Guerrero número s/n, municipio Moctezuma, S.L.P.	Hace referencia al candidato a la presidencia municipal Alejandro Ovalle por el Partido Conciencia Popular.
17	Levantada por el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez de fecha 12 de agosto del 2015	Lona	Carretera principal a Xilitla número s/n colonia Barrio San Rafael, municipio Xilitla, S.L.P.	Hace referencia al candidato a la presidencia municipal Juan Carlos Villanueva por el Partido Conciencia Popular.
18	Levantada por el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez de fecha 13 de agosto del 2015	Barda	Carretera Tamazunchale – Tampacan, municipio Tampacan, S.L.P.	Hace referencia a las leyendas “Con Honestidad y Conciencia”, “Prof. Honorio No. 1”, así como el logo del Partido Conciencia Popular.
19	Levantada por el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez de fecha 13 de agosto del 2015	Barda	Boulevard 16 de septiembre, municipio Tampacan, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda “Honorio” “Con Honestidad y Conciencia” “Vota 7 de junio”, así como el logo del Partido Conciencia Popular.
20	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuellar de fecha 04 de agosto del 2015.	Barda	Calle Laguna Zumpango número 302, colonia Graciano Sánchez, San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia al candidato a gobernador del estado Fernando Pérez Espinoza, por el Partido Conciencia Popular.
21	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuellar de fecha 04 de agosto del 2015.	Barda	Calle Laguna Zumpango número 302, colonia Graciano Sánchez, San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia a la candidata a diputada local del 6° distrito Gaby Cruz, por el Partido Conciencia Popular.
22	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuellar de fecha 05 de agosto del 2015.	Lona	Calle Camino Antiguo a Mexquitic, número s/n. San Luis Potosí, S.L.P	Hace referencia al candidato a V distrito Armando Rivera por el Partido Conciencia Popular, y la leyenda “Armando Rivera Diputado Local”.
23	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuellar de fecha 05 de agosto del 2015.	Lona	San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia al candidato a Diputado al V distrito Jorge Vera así como el logo del Partido Conciencia Popular.
24	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuellar de fecha 05 de agosto del 2015.	Lona	Calle Irapuato número 174 colonia San Ángel, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia al candidato a Diputado Local V distrito Armando Rivera por el Partido Conciencia Popular.
25	Levantada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez de fecha 13 de agosto del 2015.	Barda	Prolongación León García esquina Lorenzo Zavala número s/n, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia al candidato a Gobernador Fernando Pérez Espinoza por el Partido Conciencia Popular.
26	Levantada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez de fecha 14 de agosto del 2015.	Barda	Calle América del Norte esquina República de Argentina, número s/n, fraccionamiento Santuario, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia a la Leyenda Jorge Vera y con el logotipo del Partido de Conciencia Popular.
27	Levantada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez de fecha 14 de agosto del 2015.	Barda	Calle República de Argentina esquina América del Norte, número s/n del fraccionamiento Santuario, San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda Fernando Pérez Espinoza, Calolo Gobernador 2015-2021 y al logotipo del Partido Conciencia Popular.
28	Levantada por la Lic. Gladys González Flores de fecha 17 de agosto del 2015.	Barda	Avenida de la Constitución casi esquina República de Perú, número s/n de la colonia Simón Díaz, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda “Jorge Vera, trabajando con resultados, presidente municipal 2015” por el Partido Conciencia Popular.

29	Levantada por la Lic. Gladys González Flores de fecha 17 de agosto del 2015.	Barda	Avenida de la Constitución casi esquina República de Perú, número s/n colonia Simón Díaz, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia al candidato para Gobernador Fernando Pérez Espinoza por el Partido Conciencia Popular.
30	Levantada por la Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 18 de agosto del 2015.	Lona	Calle Francisco I Madero número 115, colonia Mártires de la Revolución, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia al candidato Armando Rivera, así como el logo del Partido Conciencia Popular.
31	Levantada por la Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 18 de agosto del 2015.	Barda	Calle Gotemberg, número s/n, colonia progreso, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda "Jorge Vera Presidente" por el Partido Conciencia Popular.
32	Levantada por la Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 18 de agosto del 2015.	Barda	Calle Gutenberg número s/n colonia Progreso, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia a la candidata a Diputada por el VI Distrito por el Partido Conciencia Popular.
33	Levantada por la Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 18 de agosto del 2015.	Lona	Calle Misisipi número 185, colonia El Arbolito, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia a tres candidatos Jorge Alejandro Vera Loyola, Calolo y Carlos Vera Fabregat por el Partido Conciencia Popular.
34	Levantada por la Lic. Gladys González Flores de fecha 18 de agosto del 2015.	Lona	Calle Andador Gorrión número 126, colonia Las Julias, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda "José Armando Rivera Zapata" por el Partido Conciencia Popular.
35	Levantada por la Lic. Gladys González Flores de fecha 19 de agosto del 2015.	Barda	Calle Arquímedes número s/n al lado del 565, colonia España, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia al candidato para la presidencia municipal Jorge Vera por el Partido Conciencia Popular.
36	Levantada por la Lic. Gladys González Flores de fecha 19 de agosto del 2015.	Barda	Calle Arquímedes número s/n al lado del 565, colonia España, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia al candidato para gobernador Fernando Pérez Espinoza Calolo, por el Partido Conciencia Popular.
37	Levantada por la Lic. Gladys González Flores de fecha 20 de agosto del 2015.	Pendón	Prolongación Ponciano Arriaga número 260 colonia Hacienda del Mezquital, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda "José Armando Rivera Zapata" con el emblema del Partido Conciencia Popular.
38	Levantada por el Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 24 de agosto del 2015.	Barda	Calle Paseo del Valle de la Guaraná y Valle Dolores Trompeta, número s/n, colonia Prados 3ª sección, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia al nombre del candidato Jorge Vera por el Partido Conciencia Popular.
39	Levantada por el Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 07 de agosto del 2015.	Lona	Calle Josefa Ortiz de Domínguez, número al lado de la casa 105-A colonia Terremoto, municipio Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.	Hace referencia al candidato a Diputado Local por el IX Distrito Armando Rivera por el Partido Conciencia Popular.
40	Levantada por el Lic. Josémanoel de Luna Pinedo de fecha 24 de agosto del 2015.	Barda	Calle Laredo número s/n colonia Camino a Cerro de San Pedro, municipio Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.	Hace referencia al candidato a la presidencia municipal de cerro de San Pedro Erik Aguilar por el Partido Conciencia Popular.

41	Levantada por el Lic. Josémanoel de Luna Pinedo de fecha 26 de agosto del 2015.	Barda	Calle San Judas número 146 colonia Fraccionamiento San Isidro, municipio Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.	Hace referencia al candidato a Diputado Local del IX distrito José Guadalupe por el Partido Conciencia Popular.
42	Levantada por el Lic. Arquímedes Hernández Esteban de fecha 03 de septiembre del 2015.	Barda	Calle 20 de noviembre número 137 colonia Nueva Teresita, municipio Soledad de Graciano Sánchez.	Hace referencia al candidato a la presidencia municipal Gerardo Zamanillo por el Partido Conciencia Popular.
43	Levantada por la Lic. Gladys González Flores de fecha 31 de agosto del 2015.	Lona	Calle Miguel Barragán esquina con Murayama número s/n colonia Zona Centro, municipio Ciudad del Maíz, San Luis Potosí.	Hace referencia a la leyenda "Eres tú Calolo Gobernador. Dra. Mireya Vancini" por el Partido Conciencia Popular.
44	Levantada por la Lic. Gladys González Flores de fecha 31 de agosto del 2015.	Lona	Calle Miguel Barragán número s/n, colonia La Villa, municipio Ciudad del Maíz.	Hace referencia al candidato a Gobernador Fernando Pérez Espinoza y a la candidata a presidenta municipal Dra. Mireya Vancini por el Partido Conciencia Popular.
45	Levantada por el Lic. Josémanoel de Luna Pinedo de fecha 02 de septiembre del 2015.	Barda	Esquina con Carretera a Guadalcazar, numero s/n, municipio Guadalcazar, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda "Vota con conciencia" por el Partido Conciencia Popular.
46	Levantada por el Lic. Josémanoel de Luna Pinedo de fecha 02 de septiembre del 2015	Barda	Calle Emiliano Zapata, casi en frente de la clínica del IMSS, municipio Guadalcazar, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda "Vota por conciencia, Profe. Fili" por el Partido Conciencia Popular.
47	Levantada por el Francisco Rubén González Cuellar de fecha 02 de septiembre del 2015.	Barda	Calle Corona número s/n al lado del No. 51, municipio Villa de Arriaga, S.L.P.	Hace referencia a la candidata a diputada local III distrito Amaytte Reyes, por el Partido Conciencia Popular.
48	Levantada por el Francisco Rubén González Cuellar de fecha 02 de septiembre del 2015	Barda	Calle Corona s/n, municipio Villa de Arriaga, S.L.P.	Hace referencia al candidato presidente municipal David Acosta González.
49	Levantada por el Francisco Rubén González Cuellar de fecha 02 de septiembre del 2015	Barda	Calle Tacuba frente a farmacia González número s/n, municipio Villa de Arriaga, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidente municipal David Acosta González.
50	Levantada por el Francisco Rubén González Cuellar de fecha 02 de septiembre del 2015	Barda	Calle Tacuba al lado de la vidriera Arriaga número s/n, municipio Villa de Arriaga, S.L.P.	Hace referencia a candidata a diputada local III distrito, Amaytte Reyes.
51	Levantada por la Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 03 de septiembre del 2015	Barda	Calle Porfirio Díaz número 306 colonia El Carmen, municipio Rioverde.	Hace referencia a la candidata a Diputada Local X distrito Lupita Márquez por el Partido Conciencia Popular.
52	Levantada por el Lic. Josémanoel de Luna Pinedo de fecha 03 de septiembre del 2015	Barda	Carretera SLP-Villa de Reyes número 73 colonia Forrajera la Pinchancha, municipio Villa de Reyes, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda de Javier Salazar, por el Partido Conciencia Popular.
53	Levantada por el Francisco	Barda	Calle Insurgentes	Hace referencia al candidato

	Rubén González Cuellar de fecha 04 de septiembre del 2015		número s/n, colonia Bicentenario, municipio Zaragoza, S.L.P.	a presidente municipal Ángeles por el Partido Conciencia Popular.
54	Levantada por el Francisco Rubén González Cuellar de fecha 04 de septiembre del 2015	Barda	Calle 2 de abril al lado del número 3, número s/n colonia Bicentenario, municipio Zaragoza, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidente municipal Ángeles por el Partido Conciencia Popular.
55	Levantada por el Lic. Josémanoel de Luna Pinedo de fecha 04 de septiembre del 2015	Barda	Calle Negrete número s/n frente al número 49, municipio Zaragoza, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda del candidato Calolo.
56	Levantada por el Lic. Josémanoel de Luna Pinedo de fecha 04 de septiembre del 2015	Barda	Carretera Zaragoza a entronque a Rioverde a 500 mts de la gasolinera número s/n, municipio Zaragoza, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda a candidato a gobernador Calolo.
57	Levantada por la Lic. Martha Lucía Rivera Rodríguez de fecha 07 de septiembre del 2015	Barda	Carretera principal Ahualulco, municipio Mexquitic de Carmona, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda "Nuestro compromiso eres tú, Javier Hernández" candidato por el Partido Conciencia Popular.

De lo anterior, se colige que el Partido Conciencia Popular incumplió con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado en relación al diverso numeral 442 fracción II de la ley en cita, al resultar evidente la permanencia de propaganda electoral en las lonas, bardas y pendones antes descritas, hasta el día que las certificaciones fueron levantadas por parte de los funcionarios electorales, por lo que resulta notorio que la parte denunciada se excedió del término de 8 ocho días posteriores a la jornada electoral para retirar su propaganda, sin que obre en autos constancia de que al día del dictado de esta resolución haya sido removida.

Cabe hacer mención que dichas infracciones son plenamente imputadas al denunciado en 55 cincuenta y cinco de las 55 cincuenta y siete actas levantadas por los funcionarios electorales.

Ello es así, pues en lo que respecta a las certificaciones listadas en la tabla antes insertada bajo los números 55 y 56, el Licenciado Josémanoel de Luna Pinedo, actuando en su calidad de Oficial Electoral, fue omiso en asentar en sendos documentos, el

Partido Político que postulaba a los ciudadanos cuyos nombres se leían en las bardas, sin que obre en autos medio probatorio suficiente e idóneo que se adminiculen con las citadas certificaciones para generar convicción a este Tribunal Electoral sobre la adjudicación del Partido Político encargado de costear y elaborar la propaganda en mención.

**7.5. Conclusión.** Por las razones antes anotadas, este Tribunal Electoral concluye que se ha demostrado la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral, por lo que se refiere a la omisión por parte del Partido Conciencia Popular de retirar su propaganda electoral durante los 8 ocho días posteriores a la jornada electoral.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 453, 466 y 478 de la Ley Electoral, se procede a la individualización de la sanción que este Órgano Jurisdiccional impondrá al Partido Conciencia Popular.

**7.6. Individualización de la Sanción.** El artículo 466 de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones a imponer los partidos políticos cuando sea plenamente acreditada alguna de las infracciones contenidas en el artículo 453 de la ley en mención. Así las cosas, conforme al primer numeral en cita, tenemos que las posibles sanciones a imponer son:

*“ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso,*

*siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*

*IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.”*

Ahora bien, este Tribunal considera partir de las conductas atribuibles al Partido Conciencia Popular como leves, ello en virtud de que en autos no obra constancia de que haya sido sancionado con antelación, por lo que se parte de la sanción mínima; sin embargo, la infracción cometida por el denunciado en relación a las circunstancias de modo que rodean a la conducta sancionada, las mismas se desarrollaron de manera reiterativa en 55 cincuenta y cinco lugares que abarcan 16 dieciséis municipios del Estado de San Luis Potosí, en donde la parte denunciada fue omisa en retirar oportunamente su propaganda electoral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 478 de la Ley Electoral y con apoyo en las tesis jurisprudenciales 24/2003 y XXVIII/2003, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 478. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

**“Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

**“Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Luego entonces, partiendo de los fundamentos anteriores, se considera que la infracción cometida por el Partido Conciencia Popular, no puede ser clasificada como levísima, ello en virtud de que

si bien es cierto que, como ya ha queda precisado en párrafos anteriores, no hay constancia en autos sobre la reincidencia de la conducta imputada a la parte denunciada, pero, sí hay evidencia suficiente que demuestran una conducta reiterada por parte del Partido Conciencia Popular, y por tanto, se colige calificar la conducta como leve.

Dicho lo anterior, de conformidad con las particularidades del caso específico aludidas anteriormente y en atención a lo dispuesto por el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, lo conducente es imponer multa al Partido Conciencia Popular. Para un mejor entendimiento de esta resolución, se señala que el artículo en cita dice lo siguiente:

*“ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*...  
II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;  
...”*

En relatadas condiciones, en base a los razonamientos antes expuestos, se le impone al Partido Conciencia Popular una multa de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado, misma habrá de enterar en el término de cinco días naturales posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal Electoral por conducto de la Coordinación Administrativa, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso

a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

**8. Efectos de la Sentencia.** Toda vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad imputada al Partido Conciencia Popular por no cumplir con su obligación señalada en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral, con fundamento en el artículo 451 fracción de la ley en comento, **se sanciona al Partido Conciencia Popular con multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado**, misma habrá de enterar en el término de cinco días naturales posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal Electoral por conducto de la Coordinación Administrativa, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

**9. Notificación a las partes.** Con fundamento en los artículos 44 y 46 párrafo IV de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente sería notificar al Partido Conciencia Popular por estrados, ello en virtud de no haberse apersonado al presente procedimiento, pese a ser sido debidamente emplazado; sin embargo, en aras de respetar las garantías individuales del ente político sancionado, y de que dé cumplimiento en los términos y formas ordenados en esta sentencia, **notifíquese por oficio** al Partido Conciencia Popular en su

domicilio ubicado en calle Pedro Vallejo número 235, interior 104, Colonia Centro de esta Ciudad, adjuntando copia certificada de esta resolución; de igual manera con fundamento en artículo 48 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese al CEEPAC por oficio**, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**10. Aviso de publicidad.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene personalidad, legitimación e interés jurídico para

actuar oficiosamente e iniciar el procedimiento especial sancionador que fue turnado a este Tribunal que resuelve.

**TERCERO.** Por los razonamientos expuestos a lo largo de los considerandos 7.4 y 7.5 de esta resolución, quedó plenamente acreditada la conducta imputada por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Partido Conciencia Popular, respecto de los hechos denunciados.

**CUARTO.** En consecuencia y en apoyo del considerando 7.6 de la presente resolución, **se sanciona al Partido Conciencia Popular con multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado**, misma habrá de enterar en el término de cinco días naturales posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal Electoral por conducto de la Coordinación Administrativa.

**QUINTO.** **Notifíquese por oficio** al Partido Conciencia Popular en su domicilio ubicado en calle Pedro Vallejo número 235, interior 104, Colonia Centro de esta Ciudad, adjuntando copia certificada de esta resolución; de igual manera con fundamento en artículo 48 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese al CEEPAC por oficio**, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de

oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í**, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, habiendo votado en contra la **Magistrada, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**, quien formula voto particular, siendo ponente el primero de los nombrados, firmando la presente resolución los Magistrados quienes actúan con el **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.**

(Rúbrica)

**Licenciado Rigoberto Garza de Lira  
Magistrado Presidente**

(Rúbrica)

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez  
Magistrado**

(Rúbrica)

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza  
Secretario General de Acuerdos**

L\RGL\L\VNJA\I\jamt

### **VOTO PARTICULAR**

De acuerdo a la Sesión Pleno del Tribunal de San Luis Potosí, celebrada el 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, en que se listó entre otros, para emitir resolución el expediente TESLP/PES/02/2016, en el

que se votó por mayoría, en contra del proyecto de resolución propuesto por la ponencia a cargo de la suscrita, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, bajo el argumento de que en el caso en concreto se ante una reiteración de conductas en las que se verifica la existencia de propaganda del partido político Conciencia Popular en 55 lugares que consta 14 lonas, 38 bardas y 3 pendones en los de Cárdenas, Matehuala, Aqualulco, Moctezuma, Xilitla, Tampacán, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Ciudad del Maíz Guadalcazar, Villa de Arriaga, Rioverde, Villa de Reyes Zaragoza, Mexquitic de Carmona y Villa de la Paz, que integran el Estado de San Luis Potosí, y que esa repetición de conductas es suficiente para que se considere que la falta es susceptible de aplicación de una sanción prevista en el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, imponiendo una multa de 150 cien veces salario mínimo.

La de la Voz me permito emitir con el carácter de voto particular, la no coincidencia con el criterio sostenido por Mayoría en el Pleno del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en razón de que en el presente caso, no se puede tener por acreditada la reiteración que hace mención en razón de que la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la falta de retiro de la propaganda, se trata de una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada, ante tal circunstancia nos encontramos ante una sola conducta sancionable por lo que la misma se debió considerar como levísima, exponiendo los siguientes argumentos Jurídicos:

## **1.- ESTUDIO DE FONDO.**

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

A fin de verificar el debido cumplimiento a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ordenó monitoreos designando funcionarios electorales a quienes en términos de los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, les fue delegada la función de la oficialía electoral, funcionarios los cuales recibieron la encomienda de recabar la certificación correspondiente en caso de advertir la inobservancia a la norma en cita, infiere la estadía de propaganda electoral consistente en lonas, bardas y pendones con

propaganda del Instituto Político Partido Conciencia Popular, alusiva a la pasada campaña electoral de diversos participantes a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador.

Por tanto advirtiendo el incumplimiento de la imposición partidaria relativa retirar la propaganda electoral dentro de los 08 días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC actuando oficiosamente levantó denuncia en contra del Partido Conciencia Popular por la probable contravención a las normas de propaganda político electoral, solicitando a la Secretaría Ejecutiva de dicho Consejo se inicie el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, pues se considera que, **se viola el artículo 356 párrafo Sexto**, de la Ley Electoral que establece:

*“Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.*

*[...]*

*La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral;*

*[...].”*

Una vez que fue integrado el Procedimiento Sancionador, la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo, respectivamente, remitieron a esta Autoridad oficio CEEPC/PRE/SE/30/2016, de fecha 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis, y recibido por este Tribunal el 22 veintidós del citado mes y año, mediante el cual rinden el informe circunstanciado correspondiente, y en el que hacen una relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja, concluyendo en su informe lo siguiente:

*“La premisa que origina el presente procedimiento sancionador, radica en la inobservancia al retiro de propaganda utilizada en campañas dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, hipótesis en la que se encuentra el Partido Conciencia Popular, en razón de que el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado establece: La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la*

*conclusión de la jornada electoral.*

*Sirve dejar el (sic) claro lo que nuestra Ley Electoral del Estado define a la propaganda electoral en su artículo 6° fracción XXXV, como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas”.*

*En el numeral 6°, en su fracción XXII de la misma Ley de la materia, se define a la jornada electoral como “el día que se celebran los comicios ordinarios o extraordinarios”, siendo que en nuestro Estado se celebraron el día domingo 07 siete de junio del 2015 dos mil quince, en donde se eligió al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2015-2021, Diputados a integrar la LXI del H. Congreso del Estado, así como la renovación para los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo comprendido 2015-2018.*

*Ante las disposiciones expresamente establecidas en nuestra legislación, se deja de manifiesto la obligación contraída por los partidos políticos que participaron en el proceso electoral 2014-2015, mismos que en su momento tuvieron la facultad de exhibir propaganda electoral que promocionara a los candidatos y candidatas que contendieron en representación de dichos institutos políticos, con la finalidad de dar a conocer sus propuestas y a su vez allegarse de simpatizantes para obtener el voto favorable, sin embargo una vez que dicha propaganda electoral cumplió con la finalidad la misma debió retirarse en el plazo de los ocho días posteriores a la verificación de la jornada comicial.*

*Atendiendo a que la propaganda electoral que obra en las certificaciones levantadas, tuvo la finalidad la exhibición de los candidatos y candidatas postulados por el Partido Conciencia Popular, pues de las mismas evidencia su promoción a ocupar puestos Presidentes Municipales, Diputados y Gobernador, en diversos municipios del estado como son: Cárdenas, Matehuala, Aqualulco, Moctezuma, Xilitla, Tampacán, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Ciudad del Maíz, Guadalcazar, Villa de Arriaga, Rioverde, Villa de Reyes, Zaragoza, Mexquitic de Carmona y Villa de la Paz, ante tal situación se deja de manifiesto que el Partido Conciencia Popular, omitió dar cumplimiento a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.*

*De las certificaciones levantadas por los oficiales electorales habilitados se desprende que la propaganda encontrada reúne las características de ser de carácter electoral, toda vez que se trata de exhibición en lonas y bardas pintadas con el nombre y en su caso la imagen del candidato o candidata, así como el cargo por el cual contiene y la representación del Partido Conciencia Popular, por consiguiente debió retirarse a más tardar el día 15 quince de junio del año 2015, esto en razón de que la jornada electoral se desarrolló el domingo 07 siete de junio del 2015.*

*Atendiendo a la obligación de hacer, entendida como la realización de una conducta o actividad en cumplimiento de un deber, que se establece de manera precisa y clara para los institutos políticos con participación en el proceso electoral 2014-2015 se deja de manifiesto que el Partido*

*Conciencia Popular, no dio cabal cumplimiento a disposición legal referida, es decir, no cumplió con el retiro de la propaganda electoral que utilizó para la promoción de sus candidatos en el término establecido por la Ley.*

*Por lo anterior, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con la atribución que le confiere el numeral 30 de la Ley Electoral del Estado, que señala que este organismo es autoridad electoral del Estado, concatenado con lo que dispone el párrafo sexto del numeral 356 de la citada ley, que establece que **“sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento por este artículo,** la autoridad electoral, por sí misma, o solicitando al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de propaganda en cuestión...” lo cual denota la atribución de hacer cumplir la normatividad establecida en la propia Ley Electoral, es por ello que se dio inicio el procedimiento sancionador en contra del Partido Conciencia Popular.*

*Cabe destacar que el Partido Conciencia Popular no compareció a dar contestación a los hechos que se le imputan, ni a ofrecer las pruebas para desvirtuar los mismos, a pesar de haber sido debidamente emplazado, con la finalidad de dar a conocer el procedimiento y otorgar al instituto político su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, pues al efecto concurrieron las siguientes elementos: la posible afectación a los derechos del Partido Conciencia Popular, el conocimiento fehaciente del Partido Conciencia Popular del inicio del presente procedimiento sancionador, en virtud de la notificación personal realizada con fecha cuatro de diciembre de año 2015, lo cual resulta un medio de conocimiento suficiente y oportuno; el derecho del Partido Conciencia Popular para fijar su posición sobre los hechos imputados y el derecho que se invoca y por supuesto, la posibilidad de aportar los medios de prueba que estimara pertinentes en beneficio de sus intereses.*

*Sin embargo, no hizo valer su derecho a comparecer al presente procedimiento sancionador, toda vez que ha llegado al momento del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, no compareció persona alguna que ostentara la representación del Partido Conciencia Popular, así también se verificó la inexistencia de escrito alguno signado por representante de dicho instituto político ante oficialía de partes de este organismo electoral.*

*Es por lo anterior, que en observancia a lo establecido por los numerales 356 párrafo sexto, 453 fracción XII de la Ley Electoral del Estado, queda a juicio y consideración de ese H. Tribunal Electoral la procedencia o no presunta violación expuesta por esta Autoridad Electoral.”*

## **1.2. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

La Litis a resolver en el presente procedimiento especial sancionador se centra en dirimir si el Instituto Político Estatal denominado Partido Conciencia Popular, realizaron conductas que contravienen las normas jurídicas de propaganda electoral, establecidas en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado; por lo que habrá de determinarse si

efectivamente la conducta desplegada por el Partido Político es constitutiva de infracción a la norma electoral citada.

### 1.3. MARCO NORMATIVO.

El artículo 356 párrafos Primero, Sexto y Séptimo, de la Ley Electoral establecen:

*“Artículo 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.*

*[...]*

*La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral;*

*Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.*

*[...].”*

Por su parte el diverso numeral 442 fracción II establece lo siguiente:

*“Artículo 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*[...]*

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o*

*[...].”*

Ahora bien, conviene tener presente lo establecido en la Ley Electoral, por cuanto hace a la jornada electoral y la propaganda que durante la campaña electoral puede utilizarse, a saber:

**“Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*[...]*

**XXII.** *Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;*

**XXXV.** *Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;*

*[...]*”

Finalmente el artículo 452 fracción I de la Ley en cita determina lo siguiente:

*“Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

*I.- Los partidos políticos nacionales y estatales*

*[...]*”

#### **1.4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.**

La autoridad instructora recabó los medios de prueba que consideró para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

##### **I.- Documental Pública.**

Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2015<sup>1</sup>, en donde se ordena el inicio de los procedimientos sancionadores con motivo de la propaganda electoral encontrada fuera del término establecido por el artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

##### **II.- Documentales Públicas.**

Consistente en copia certificada de 57 cincuenta y siete Actas

---

<sup>1</sup> La cual obra dentro del expediente principal de la foja 15 fte. a la 17 fte.

Circunstanciadas<sup>2</sup> levantadas del 02 dos de agosto al 14 de septiembre del año próximo pasado por funcionarios electorales en su carácter de oficial electoral, en donde se certifica y da fe que en diversas calles del Estado, fuera del término establecido por el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, se localizan diversas lonas, bardas y pendones con propaganda del Instituto Político Partido Conciencia Popular, alusiva a la pasada campaña electoral de diversos participantes a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador.

Probanzas todas las anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 429 de la Ley Electoral, se estiman admisibles y legales, además de que las mismas no van en contra de la moral o de las buenas costumbres; por tanto, las citadas documentales públicas se considera tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, ello en virtud de haber sido realizadas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones y que gozan de fe pública, mismas autoridades electorales a las que se les delega los atributos de imparcialidad y buena fe, por lo que las documentales en cita al alcanzar valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 de la Ley Electoral y numeral 40 fracciones b) y d), en relación con el 42, ambos de la Ley de Justicia Electoral, generan plena convicción de este Tribunal Electoral.

Por otro lado, cabe hacer mención la circunstancia de que Partido denunciado no compareció en momento alguno a aportar pruebas de su parte, ni mucho menos a objetar las pruebas recabadas y aportadas por la Autoridad Instructora.

Así, de acuerdo a lo anterior y una vez realizado un análisis exhaustivo de las pruebas enunciadas en párrafos precedentes, adminiculados con las manifestaciones vertidas por la Autoridad Instructora, este Tribunal considera la acreditación de lo siguiente:

**a)** Es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 429 párrafo primero de la Ley Electoral, que el pasado proceso electoral 2014-2015 inició el día 4 cuatro de octubre del 2014 dos mil catorce y se dio por concluido el 1 de octubre de 2015 dos mil quince,

---

<sup>2</sup> Las cuales obran dentro del expediente principal de la foja 18 fte. a la 75 fte.

conforme a lo dispuesto en el numeral 6 fracción XXIV de la Ley en comento.

**b)** De igual forma, es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 429 párrafo primero de la Ley Electoral, que la Jornada Electoral del proceso electoral 2014-2015 se llevó a cabo el 7 siete de junio de 2015.

**c)** Conforme a lo plasmado en los incisos que preceden, los Partidos Políticos Estatales tenían como fecha máxima para retirar de las calles su propaganda electoral, hasta el 15 quince de junio de dos mil quince.

**d)** Conforme a las certificaciones y fe de los Oficiales Electorales que fueron levantadas, se prueba la presencia el contenido y ubicación de 14 catorce lonas, 40 cuarenta bardas y 03 tres pendones en los términos que se plasman en la siguiente Tabla:

	ACTA DE CERTIFICACIÓN	MEDIO	UBICACIÓN	CONTENIDO
1	Levantada por Lic. Francisco Rubén González Cuéllar de fecha 14 de septiembre de 2015.	Pendón	Calle Zaragoza número 2. Municipio <b>Villa de la Paz, S.L.P</b>	Hace referencia al candidato a presidente municipal Carmelo Soria por el Partido Conciencia Popular.
2	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuéllar de fecha 14 de septiembre de 2015.	Pendón	Privada Aldama número s/n, municipio Villa de la Paz, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidente municipal Carmelo Soria por el Partido Conciencia Popular.
3	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuéllar de fecha 14 de septiembre del 2015.	Barda	Calle Guerrero número 516, municipio Villa de la Paz, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidente municipal Carmelo Soria por el Partido Conciencia Popular.
4	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuéllar de fecha 14 de septiembre del 2015.	Barda	Calle Morelos número s/n. Municipio Villa de la Paz, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidente municipal Carmelo Soria por el Partido Conciencia Popular.
5	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuéllar de fecha 14 de septiembre del 2015.	Barda	Calle Juárez número s/n, municipio Villa de la Paz, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidente municipal Carmelo Soria por el Partido Conciencia Popular.
6	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuéllar de fecha 14 de septiembre del 2015.	Barda	Calle Emilio Carranza número s/n, municipio Villa de la Paz, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidente municipal Carmelo Soria por el Partido Conciencia Popular.
7	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuéllar de fecha 14 de septiembre del 2015.	Barda	Calle Emilio Carranza número s/n, municipio Villa de la Paz, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidente municipal Carmelo Soria por el Partido Conciencia Popular.
8	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuéllar de fecha 14 de septiembre del 2015.	Barda	Calle Xicoténcatl número s/n, municipio Villa de la Paz, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidente municipal Carmelo Soria por el Partido Conciencia Popular.
9	Levantada por la Lic. Lizbeth Lara Tovar de fecha 02 de agosto del 2015.	Lona	Calle Morelos número s/n, municipio Cárdenas, S.L.P.	Hace referencia al candidato a Diputado Local Distrito XI el C. Alejandro Arechar por el Partido Conciencia Popular.
10	Levantada por el Lic.	Lona	Calle sur número	Hace referencia al candidato

	Josémanoel de Luna Pinedo de fecha 08 de agosto del 2015.		s/n, colonia cieneguita, municipio Matehuala, S.L.P.	a presidente municipal Miguel Mejía por el Partido Conciencia Popular.
11	Levantada por el Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 10 de agosto del 2015.	Lona	Carretera a Ahualulco – Moctezuma número s/n, municipio Ahualulco, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidencia municipal José Guadalupe Niño por el Partido Conciencia Popular.
12	Levantada por el Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 10 de agosto del 2015.	Lona	Carretera a Ahualulco – Moctezuma número s/n, municipio Ahualulco, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidencia municipal José Guadalupe Niño por el Partido Conciencia Popular.
13	Levantada por el Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 10 de agosto del 2015.	Barda	Calle Leopoldo Tronski número s/n, municipio Ahualulco, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidencia municipal José Guadalupe Niño por el Partido Conciencia Popular.
14	Levantada por el Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 10 de agosto del 2015.	Barda	Calle mina número s/n, municipio Ahualulco, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidencia municipal José Guadalupe Niño por el Partido Conciencia Popular.
15	Levantada por el Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 11 de agosto del 2015.	Barda	Calle principal número s/n, municipio Moctezuma, S.L.P.	Hace referencia al candidato a la presidencia municipal Alejandro Ovalle por el Partido Conciencia Popular.
16	Levantada por el Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 11 de agosto del 2015.	Barda	Calle Guerrero número s/n, municipio Moctezuma, S.L.P.	Hace referencia al candidato a la presidencia municipal Alejandro Ovalle por el Partido Conciencia Popular.
17	Levantada por el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez de fecha 12 de agosto del 2015	Lona	Carretera principal a Xilitla número s/n colonia Barrio San Rafael, municipio Xilitla, S.L.P.	Hace referencia al candidato a la presidencia municipal Juan Carlos Villanueva por el Partido Conciencia Popular.
18	Levantada por el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez de fecha 13 de agosto del 2015	Barda	Carretera principal a Tamazunchale – Tampacan, municipio Tampacan, S.L.P.	Hace referencia a las leyendas “Con Honestidad y Conciencia”, “Prof. Honorio No. 1”, así como el logo del Partido Conciencia Popular.
19	Levantada por el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez de fecha 13 de agosto del 2015	Barda	Boulevard 16 de septiembre, municipio Tampacan, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda “Honorio” “Con Honestidad y Conciencia” “Vota 7 de junio”, así como el logo del Partido Conciencia Popular.
20	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuellar de fecha 04 de agosto del 2015.	Barda	Calle Laguna Zumpango número 302, colonia Graciano Sánchez, San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia al candidato a gobernador del estado Fernando Pérez Espinoza, por el Partido Conciencia Popular.
21	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuellar de fecha 04 de agosto del 2015.	Barda	Calle Laguna Zumpango número 302, colonia Graciano Sánchez, San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia a la candidata a diputada local del 6° distrito Gaby Cruz, por el Partido Conciencia Popular.
22	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuellar de fecha 05 de agosto del 2015.	Lona	Calle Camino Antiguo a Mexquitic, número s/n. San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia al candidato a V distrito Armando Rivera por el Partido Conciencia Popular, y la leyenda “Armando Rivera Diputado Local”.
23	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuellar de fecha 05 de agosto del 2015.	Lona	San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia al candidato a Diputado al V distrito Jorge Vera así como el logo del Partido Conciencia Popular.
24	Levantada por el Lic. Francisco Rubén González Cuellar de fecha 05 de agosto del 2015.	Lona	Calle Irapuato número 174 colonia San Ángel, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia al candidato a Diputado Local V distrito Armando Rivera por el Partido Conciencia Popular.
25	Levantada por el Lic. Darío	Barda	Prolongación	Hace referencia al candidato

	Odilón Rangel Martínez de fecha 13 de agosto del 2015.		León García esquina Lorenzo Zavala número s/n, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	a Gobernador Fernando Pérez Espinoza por el Partido Conciencia Popular.
26	Levantada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez de fecha 14 de agosto del 2015.	Barda	Calle América del Norte esquina República de Argentina, número s/n, fraccionamiento Santuario, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia a la Leyenda Jorge Vera y con el logotipo del Partido de Conciencia Popular.
27	Levantada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez de fecha 14 de agosto del 2015.	Barda	Calle República de Argentina esquina América del Norte, número s/n del fraccionamiento Santuario, San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda Fernando Pérez Espinoza, Calolo Gobernador 2015-2021 y al logotipo del Partido Conciencia Popular.
28	Levantada por la Lic. Gladys González Flores de fecha 17 de agosto del 2015.	Barda	Avenida de la Constitución casi esquina República de Perú, número s/n de la colonia Simón Díaz, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda "Jorge Vera, trabajando con resultados, presidente municipal 2015" por el Partido Conciencia Popular.
29	Levantada por la Lic. Gladys González Flores de fecha 17 de agosto del 2015.	Barda	Avenida de la Constitución casi esquina República de Perú, número s/n colonia Simón Díaz, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia al candidato para Gobernador Fernando Pérez Espinoza por el Partido Conciencia Popular.
30	Levantada por la Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 18 de agosto del 2015.	Lona	Calle Francisco I Madero número 115, colonia Mártires de la Revolución, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia al candidato Armando Rivera, así como el logo del Partido Conciencia Popular.
31	Levantada por la Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 18 de agosto del 2015.	Barda	Calle Gotemberg, número s/n, colonia progreso, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda "Jorge Vera Presidente" por el Partido Conciencia Popular.
32	Levantada por la Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 18 de agosto del 2015.	Barda	Calle Gutenberg número s/n colonia Progreso, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia a la candidata a Diputada por el VI Distrito por el Partido Conciencia Popular.
33	Levantada por la Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 18 de agosto del 2015.	Lona	Calle Misisipi número 185, colonia El Arbolito, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia a tres candidatos Jorge Alejandro Vera Loyola, Calolo y Carlos Vera Fabregat por el Partido Conciencia Popular.
34	Levantada por la Lic. Gladys González Flores de fecha 18 de agosto del 2015.	Lona	Calle Andador Gorrion número 126, colonia Las Julias, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda "José Armando Rivera Zapata" por el Partido Conciencia Popular.
35	Levantada por la Lic. Gladys González Flores de fecha 19 de agosto del 2015.	Barda	Calle Arquímedes número s/n al lado del 565, colonia España, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia al candidato para la presidencia municipal Jorge Vera por el Partido Conciencia Popular.
36	Levantada por la Lic. Gladys González Flores de fecha 19 de agosto del 2015.	Barda	Calle Arquímedes número s/n al lado del 565, colonia España, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia al candidato para gobernador Fernando Pérez Espinoza Calolo, por el Partido Conciencia Popular.
37	Levantada por la Lic. Gladys González Flores de	Pendón	Prolongación Ponciano Arriaga	Hace referencia a la leyenda "José Armando Rivera

	fecha 20 de agosto del 2015.		número 260 colonia Hacienda del Mezquital, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Zapata” con el emblema del Partido Conciencia Popular.
38	Levantada por el Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 24 de agosto del 2015.	Barda	Calle Paseo del Valle de la Guaraná y Valle Dolores Trompeta, número s/n, colonia Prados 3ª sección, municipio San Luis Potosí, S.L.P.	Hace referencia al nombre del candidato Jorge Vera por el Partido Conciencia Popular.
39	Levantada por el Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 07 de agosto del 2015.	Lona	Calle Josefa Ortiz de Domínguez, número al lado de la casa 105-A colonia Terremoto, municipio Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.	Hace referencia al candidato a Diputado Local por el IX Distrito Armando Rivera por el Partido Conciencia Popular.
40	Levantada por el Lic. Josémanoel de Luna Pinedo de fecha 24 de agosto del 2015.	Barda	Calle Laredo número s/n colonia Camino a Cerro de San Pedro, municipio Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.	Hace referencia al candidato a la presidencia municipal de cerro de San Pedro Erik Aguilar por el Partido Conciencia Popular.
41	Levantada por el Lic. Josémanoel de Luna Pinedo de fecha 26 de agosto del 2015.	Barda	Calle San Judas número 146 colonia Fraccionamiento San Isidro, municipio Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.	Hace referencia al candidato a Diputado Local del IX distrito José Guadalupe por el Partido Conciencia Popular.
42	Levantada por el Lic. Arquímedes Hernández Esteban de fecha 03 de septiembre del 2015.	Barda	Calle 20 de noviembre número 137 colonia Nueva Teresita, municipio Soledad de Graciano Sánchez.	Hace referencia al candidato a la presidencia municipal Gerardo Zamanillo por el Partido Conciencia Popular.
43	Levantada por la Lic. Gladys González Flores de fecha 31 de agosto del 2015.	Lona	Calle Miguel Barragán esquina con Murayama número s/n colonia Zona Centro, municipio Ciudad del Maíz, San Luis Potosí.	Hace referencia a la leyenda “Eres tú Calolo Gobernador. Dra. Mireya Vancini” por el Partido Conciencia Popular.
44	Levantada por la Lic. Gladys González Flores de fecha 31 de agosto del 2015.	Lona	Calle Miguel Barragán número s/n, colonia La Villa, municipio Ciudad del Maíz.	Hace referencia al candidato a Gobernador Fernando Pérez Espinoza y a la candidata a presidenta municipal Dra. Mireya Vancini por el Partido Conciencia Popular.
45	Levantada por el Lic. Josémanoel de Luna Pinedo de fecha 02 de septiembre del 2015.	Barda	Esquina con Carretera a Guadalcazar, numero s/n, municipio Guadalcazar, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda “Vota con conciencia” por el Partido Conciencia Popular.
46	Levantada por el Lic. Josémanoel de Luna Pinedo de fecha 02 de septiembre del 2015	Barda	Calle Emiliano Zapata, casi en frente de la clínica del IMSS, municipio Guadalcazar, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda “Vota por conciencia, Profe. Fili” por el Partido Conciencia Popular.
47	Levantada por el Francisco Rubén González Cuellar de fecha 02 de septiembre del 2015.	Barda	Calle Corona número s/n al lado del No. 51, municipio Villa de Arriaga, S.L.P.	Hace referencia a la candidata a diputada local III distrito Amaytte Reyes, por el Partido Conciencia Popular.

48	Levantada por el Francisco Rubén González Cuellar de fecha 02 de septiembre del 2015	Barda	Calle Corona s/n, municipio Villa de Arriaga, S.L.P.	Hace referencia al candidato presidente municipal David Acosta González.
49	Levantada por el Francisco Rubén González Cuellar de fecha 02 de septiembre del 2015	Barda	Calle Tacuba frente a farmacia González número s/n, municipio Villa de Arriaga, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidente municipal David Acosta González.
50	Levantada por el Francisco Rubén González Cuellar de fecha 02 de septiembre del 2015	Barda	Calle Tacuba al lado de la vidriera Arriaga número s/n, municipio Villa de Arriaga, S.L.P.	Hace referencia a candidata a diputada local III distrito, Amaytte Reyes.
51	Levantada por la Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 03 de septiembre del 2015	Barda	Calle Porfirio Díaz número 306 colonia El Carmen, municipio Rioverde.	Hace referencia a la candidata a Diputada Local X distrito Lupita Márquez por el Partido Conciencia Popular.
52	Levantada por el Lic. Josémanoel de Luna Pinedo de fecha 03 de septiembre del 2015	Barda	Carretera SLP-Villa de Reyes número 73 colonia Forrajera la Pinchancha, municipio Villa de Reyes, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda de Javier Salazar, por el Partido Conciencia Popular.
53	Levantada por el Francisco Rubén González Cuellar de fecha 04 de septiembre del 2015	Barda	Calle Insurgentes número s/n, colonia Bicentenario, municipio Zaragoza, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidente municipal Ángeles por el Partido Conciencia Popular.
54	Levantada por el Francisco Rubén González Cuellar de fecha 04 de septiembre del 2015	Barda	Calle 2 de abril al lado del número 3, número s/n colonia Bicentenario, municipio Zaragoza, S.L.P.	Hace referencia al candidato a presidente municipal Ángeles por el Partido Conciencia Popular.
55	Levantada por el Lic. Josémanoel de Luna Pinedo de fecha 04 de septiembre del 2015	Barda	Calle Negrete número s/n frente al número 49, municipio Zaragoza, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda del candidato Calolo.
56	Levantada por el Lic. Josémanoel de Luna Pinedo de fecha 04 de septiembre del 2015	Barda	Carretera Zaragoza a entronque a Rioverde a 500 mts de la gasolinera número s/n, municipio Zaragoza, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda a candidato a gobernador Calolo.
57	Levantada por la Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 07 de septiembre del 2015	Barda	Carretera principal Aqualulco, municipio Mexquitic de Carmona, S.L.P.	Hace referencia a la leyenda "Nuestro compromiso eres tú, Javier Hernández" candidato por el Partido Conciencia Popular.

En ese sentido, resulta evidente la permanencia de propaganda electoral en las lonas, bardas y pendones descritas; por lo menos hasta en la fecha en que se levantó la certificación y fe electoral de cada una de ellas, excediendo con mucho el término de 8 ocho días posteriores a la jornada electoral para el retiro de las mismas, dado que como se hizo patente en párrafo listado en el inciso c) del presente capítulo, la

propaganda electoral debió de ser retirada a más tardar el 15 quince de junio de dos mil quince.

No obstante, lo aseverado en el párrafo que precede, de las certificaciones y fe levantadas por los funcionarios electorales crean convicción acerca de la permanencia de **propaganda electoral atribuible** al Partido Conciencia Popular solo 55 de las anteriormente listadas, ello en virtud de lo siguiente:

Las certificaciones y fe levantadas por el Oficial Electoral Lic. Josemanoel De Luna Pinedo, todas de fecha 04 de septiembre de 2015<sup>3</sup>, listadas en la tabla que precede bajo los números 55 y 56, se considera que el contenido de la misma no es suficiente para **acreditar** que la propaganda ahí contenida sea atribuible al Partido Conciencia Popular, en virtud de que el Oficial Electoral **fue omiso** en asentar en cada una de la actas en cuestión, si era el Partido Conciencia Popular, quien postulaba a los candidatos nombrados en la propaganda,”. Por tanto, al no existir dentro del presente asunto diversas actas que vinculen a los candidatos nombrados en las actas aquí listadas, se determina que las mismas no generan la convicción de este Tribunal de ser adjudicadas al partido aquí denunciado.

Y por otro lado, las restantes 55 actas listadas en la Tabla plasmada para tal efecto, se concluye que todas y cada una de las mismas crean plena convicción a este Tribunal en términos del numeral 42 de la Ley de Justicia Electoral a efecto de deducir que resultan ser certificaciones y fe de Oficiales Electorales, autorizados para tal efecto, de 14 lonas, 38 bardas y 3 pendones con contenido de propaganda electoral<sup>4</sup> atribuibles al Partido Conciencia Popular, y que permanecían colocadas posterior al día 15 quince de junio de dos mil quince.

### **1.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

Este Tribunal Electoral considera acreditada la responsabilidad al Instituto Político Estatal denominado Partido Conciencia Popular por la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 356 párrafo Sexto en relación con el numeral 452 fracción I, ambos de la Ley Electoral, respecto a la obligación de retirar la propaganda electoral, dentro de los ocho días

---

<sup>3</sup> Mismas que obran a fojas 72 fte. y 73 fte., respectivamente del expediente principal

<sup>4</sup> Conforme al numeral 6 fracción XXXV de la Ley Electoral.

posteriores a la jornada electoral; en consideración a los razonamientos que se exponen a continuación:

**a. Naturaleza de la propaganda.**

La existencia de 14 lonas, 38 bardas y 3 pendones materia del procedimiento especial sancionador **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte del contenido, tienen el propósito de promover a candidatos del Partido Conciencia Popular a fin de lograr el apoyo ciudadano al cargo de Presidentes Municipales, Diputados Locales y Gobernador en el Estado de San Luís Potosí, conforme lo dispone el numeral 6 fracción XXXV de la Ley Electoral.

**b. Elemento temporal.**

Es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, que dentro del pasado Proceso Electoral Local 2014-2015, el periodo para obtener el apoyo ciudadano para acceder a los cargos de Presidentes Municipales, Diputados Locales y Gobernador, todos en el Estado de San Luís Potosí, comenzó el pasado 4 cuatro de octubre de dos mil catorce y concluyó el 1 uno de octubre de dos mil quince, además de que la Jornada Electoral tuvo verificativo el 7 siete de junio del mismo año, 2015 dos mil quince; por lo que, en términos del citado artículo 356 párrafo Sexto, en relación con el numeral 452 fracción I, ambos de la Ley Electoral, los Partidos Políticos Estatales tenían la **obligación de retirar su propaganda electoral de apoyo ciudadano a más tardar el pasado 15 quince de junio de dos mil quince.**

Así mismo, se encuentra acreditado, a través de las inspecciones que llevó a cabo la autoridad instructora, que la propaganda denunciada estuvo colocada en diversas calles pertenecientes a varios municipios del Estado en fecha posterior al plazo permitido, conforme se aprecia en la tabla plasmada para tal efecto.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 356 párrafo Sexta de la Ley Electoral por la parte denunciada, respecto de la obligación de retirar la propaganda electoral de apoyo ciudadano, consistente en de 14 lonas, 38 bardas y 3 pendones, dentro de los ocho días siguientes de concluida la Jornada Electoral.

**c) Lugar.** La propaganda electoral que permanecía aún después de los ocho días siguientes de concluida la Jornada Electoral, de la cual dieron fe los Oficiales Electorales y de los que obran asentados los antecedentes de tiempo modo y lugar en la tabla plasmada en páginas precedentes se puede advertir de dichas certificaciones que el lugar donde se encontraron ubicadas las lonas, bardas y pendones con propaganda electoral correspondiente al Partido Denunciado pertenecen a calles ubicadas en diversos municipios que integran el Estado de San Luís Potosí.

En ese orden de ideas, cabe señalar que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 356 párrafo Séptimo de la Ley Electoral, el cual establece como consecuencia del incumplimiento de la obligación de retirar la propaganda electoral por parte de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, en el plazo previsto, las siguientes acciones:

- El retiro de la propaganda por parte de la Autoridad Electoral o del Ayuntamiento respectivo, con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido; y
- La imposición de las sanciones que al respecto establezca la ley.

Por lo cual, este Tribunal Electoral al tener acreditado el incumplimiento en lo previsto en las disposiciones citadas, procede e imponer la sanción correspondiente.

#### **1.6. RESPONSABILIDAD.**

Como se advierte del conjunto de elementos probatorios previamente analizados, las características e información que se desprende de las lonas, bardas y pendones, materia del presente procedimiento, las mismas corresponden a propaganda electoral de apoyo ciudadano de la parte denunciada, por lo que la conducta omisiva motivo de la infracción que se le imputa al partido denunciado queda plenamente acreditada, al no haber procedido a retirar su propaganda alusiva a la pasada campaña electoral de diversos participantes a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador por él postulados, esto dentro de los ocho días posteriores a la jornada electoral, misma responsabilidad que este Tribunal considera acreditada de manera directa e indirecta en razón a lo siguiente:

**a.- Directa.** Se considera que al denunciado le asiste responsabilidad directa respecto de la omisión de retirar su propaganda distribuida en diversas calles del Estado, la cual alude a la pasada campaña electoral 2014-2015 concerniente a diversos participantes a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador por él postulados, esto dentro de los ocho días posteriores a la jornada electoral.

En adición a ello, al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos no compareció a negar que la propaganda procediera del Denunciado, o en su caso negara que haya ordenado la implementación de la misma, así como tampoco ofreció pruebas al respecto. Por lo tanto, al no negar o desvincularse de la propaganda, recae responsabilidad directa en el Partido Denunciado.

**b. Indirecta.** En este contexto, es dable afirmar que no obstante que en la propaganda electoral materia del presente asunto alude a diversos candidatos a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador postulados por el Partido Denunciado, los Partidos Políticos Estatales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido; sirve de apoyo la Tesis XXXIV/2004 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir; que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano*

En el caso concreto, en primer término, es un hecho público y notorio que el Partido Denunciado postuló en el pasado proceso electoral 2014-2015 a diversos candidatos a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador, los cuales en su caso pudiesen ser los responsables directos de la permanencia de la propaganda electoral posterior a los ocho días posteriores de verificada la jornada electoral correspondiente, no obstante ello el Partido denunciado es corresponsable en todo caso dado que debieron vigilar el actuar de sus candidatos postulados. En ese sentido, como se precisó con antelación el Partido Político al ser quien postula a los candidatos señalados, debió garantizar que la conducta de los mismos se apegara a las normas establecidas en la Ley Electoral.

### **1.7. Individualización de la conducta.**

Así las cosas, una vez acreditada la infracción imputada al partido denunciado este Tribunal Electoral procede establecer la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, lo establecido por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado, que indica lo siguiente:

1 ARTÍCULO 478. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

---

*reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y las condiciones socioeconómicas del infractor) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad, gravedad ordinaria o gravísima<sup>6</sup>.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer al Partido Denunciado alguna de las sanciones previstas en el artículo 466 de la Ley Electoral, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos por la violación a la normativa electoral.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

---

<sup>6</sup> Se debe precisar que la Sala Superior sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.

Así las cosas, cabe señalar que, si bien se determinó la actualización de la infracción por parte del Partido Denunciado por responsabilidad directa e indirecta, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que los ilícitos derivan de un mismo hecho. Por consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 466 fracción I de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, a saber:

**I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.**

En concepto de este Tribunal, la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral prevé diferentes obligaciones entre ellas:

- Una obligación de incumplimiento irreprochable, cuyo objetivo principal entraña el imperativo autónomo de vincular a los partidos políticos a responsabilizarse de los efectos ajenos al ámbito electoral, tanto **ambientales como de tipo administrativo**, generados por su propaganda.

Por lo que con la conducta desplegada por parte del Denunciado al haber inobservado lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral, que prevé como obligación de los partidos políticos observar las reglas para la elaboración, colocación y retiro de la propaganda electoral que se utilice en los periodos de campaña, limita el impedir que los materiales publicitarios generen un deterioro ambiental, por no haber sido retirados oportunamente de la vía pública; infracción que se traduce además en una vulneración al derecho humano de un ambiente sano para el desarrollo y bienestar social, mismo que está consagrado en el artículo 4 párrafo quinto de nuestra Carta Magna.

Debe de considerarse que al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como **levísima**.

**II. Circunstancia de modo, tiempo y lugar**

**a) Modo.** Las de 14 lonas, 38 bardas y 3 pendones materia del procedimiento especial sancionador **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte del contenido, tienen el propósito de promover a candidatos del Partido Conciencia Popular a fin de lograr el apoyo ciudadano al cargo de Presidentes Municipales, Diputados Locales y Gobernador en el Estado de San Luis Potosí, conforme lo dispone el numeral 6 fracción XXXV de la Ley Electoral.

**b) Tiempo.** Los Partidos Políticos tenían, la obligación de retirar su propaganda electoral de apoyo ciudadano a más tardar el pasado 15 quince de junio de dos mil quince, no obstante se encuentra acreditado, a través de las inspecciones que llevó a cabo la autoridad instructora, que la propaganda denunciada estuvo aún colocada en fecha posterior al plazo permitido, conforme se aprecia en la tabla plasmada para tal efecto.

**c) Lugar.** La propaganda electoral de la cual dieron fe los Oficiales Electorales se puede advertir en dichas certificaciones que el lugar donde se encontraron ubicadas las lonas, bardas y pendones con propaganda electoral correspondiente al Partido Denunciado pertenecen a diversas calles ubicadas en los municipios de Cárdenas, Matehuala, Ahualulco, Moctezuma, Xilitla, Tampacán, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Ciudad del Maíz Guadalcazar, Villa de Arriaga, Rioverde, Villa de Reyes Zaragoza, Mexquitic de Carmona y Villa de la Paz, que integran el Estado de San Luis Potosí.

**III.- Condiciones socioeconómicas de infractor.** - el Partido Conciencia Popular tuvo acceso al financiamiento público para la realización de las actividades de promoción y propaganda durante el proceso electoral 2014-2015, por lo que en efecto es factible de ser sujeto de sanción, con independencia de los resultados que haya obtenido en las urnas.

**IV. Condiciones externas y medios de ejecución.** - En el caso concreto, debe considerarse conforme se precisó en líneas precedentes

y en la tabla plasmada para tal efecto, que la propaganda denunciada permanecía distribuida dentro de las calles, barrios y/o colonias que conforman diversos Municipios del Estado de San Luis Potosí, la cual en contravención a la Ley permanecía colocada posterior al término de ocho días después de celebrada la jornada del proceso electoral local.

Cabe mencionar que, respecto a la intencionalidad, se advierte que la inobservancia a la normativa electoral por parte del instituto político denunciado aconteció, porque se abstuvo de retirar su propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores al día en que tuvo verificativo la Jornada Electoral, circunstancia que, si bien el denunciado podía anticipar y evitar la infracción, por su conducta omisiva, por la falta de previsión del instituto político denunciado.

**V.- Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De conformidad con el artículo 479 de la Ley Electoral, se considerará reincidente: *“quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento”*. Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es:

**"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. **La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado,** y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*[Énfasis añadido]*

En el presente caso **no puede considerarse actualizado dicho supuesto**, por no existir antecedentes que acrediten que el Instituto Político Conciencia Popular, haya sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en párrafo Sexto del artículo 356 la Ley Electoral, respecto de conductas similares a la que fue materia de pronunciamiento en este fallo.

**VI.- Beneficio o lucro.** No es cuantificable en virtud que no existe en autos un parámetro que nos indique el costo económico que tendría el retiro de la propaganda del Partido Denunciado.

Consecuentemente, y a efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **1.8. Calificación de la falta.**

Como ya se estableció líneas anteriores, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como **levísima**.

Por tanto, para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la permanencia de 14 lonas, 40 bardas y 03 pendones, con contenido de propaganda electoral atribuibles al Partido Conciencia Popular, y que permanecían colocadas posterior al día 15 quince de junio de dos mil quince; incumpliendo con ello lo dispuesto por el numeral 356 en su párrafo Sexto de la Ley Electoral.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la preservación del medio ambiente;
- No fue factible la cuantificación económica que tiene el retiro de la propaganda que omisamente no retiro en tiempo y forma el partido político Conciencia Popular.

**Sanción a imponer.** Se determina que el Partido Conciencia Popular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma

transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Conciencia Popular, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 466, fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior, al no existir reincidencia y la gravedad de la falta fue calificada como levísima y el bien jurídico tutelado está relacionado con la preservación del medio ambiente, por lo que este Tribunal Electoral, estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar, disuasiva y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Cabe precisar que el fin último de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita. Así entonces, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la parte señalada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento de la sociedad en general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el partido denunciado, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior, es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública. Por tanto, este Tribunal Electoral considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad y a costa del partido denunciado, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de Mayor Circulación en el Estado.

De esta forma, la sanción impuesta potencia la vinculación directa e

inmediata con el tipo de conducta en análisis y constituye una medida tendente a disuadir la posible comisión de otras similares; sin que la misma resulte gravosa, ni afecten o impidan el desempeño de las actividades ordinarias y políticas del partido denunciado.

**2.- EFECTOS DEL PROYECTO DE SENTENCIA.** Tal y como se establece en el apartado 1 de este voto particular, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral:

***Amonestación Pública.-*** Se sanciona al Partido Conciencia Popular, por su responsabilidad directa e incumplimiento a su deber de cuidado, **con una sanción levísima consistente en una amonestación pública** que se deberá publicar, el quinto día contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución y a costa del partido denunciado, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Periódicos de Mayor Circulación en el Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 466 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

(Rúbrica)

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**  
**Magistrada**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 29 VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS, PARA SER REMITIDA EN **26 VEINTISEIS** FOJAS ÚTILES AL **PARTIDO CONCIENCIA POPULAR**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.**